



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
RAD. 7600131100102020-00162-00. UMH HERD. DE DEIVIS DOMINGO SIERRA GUERRA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias.
Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 3 de febrero de 2023.

Auxiliar Judicial,

Lizeth Paz Cisneros

Auto No. 199

Rad. 760013110010-**2020-00162-00**

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, específicamente a documento No. 9 del expediente digital, encuentra el despacho que allí constan documentos necesarios para la integración del litis consorcio necesario por pasiva de la señora Mena Martínez Alvarado.

Sobre esta figura, expone claramente el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso:

*“ **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.....”

Por la probación documental allegada con antelación y lo contemplado en el artículo que precede, y al no estar dirigida contra la totalidad de las personas que están llamadas por la Ley como parte pasiva, debe de manera oficiosa integrar el contradictorio, ordenando por consiguiente a su vez dar traslado de la demanda en la forma y términos de comparecencia dispuesta en el auto admisorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
RAD. 7600131100102020-00162-00. UMH HERD. DE DEIVIS DOMINGO SIERRA GUERRA

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. INTEGRAR el Litisconsorcio necesario por pasiva con la señora Mena Martínez Alvarado.

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda a la parte **LITISCONSORTE** reconocida, por el término de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75db1e35265ce7442b4b1c045e883e2101c2ec2e541b2480722c74b3da7ce92f**
Documento generado en 02/02/2023 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>